



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00008-01  
Proveniente del Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CÉSAR AUGUSTO TORRES BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.394, quien actúa a nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
  - **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con NIT. 860.007.335-4.
  - **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.164.089-3.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indican que se trata del derecho fundamental a la intimidad y buen nombre.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
  - En el año 2019 pactó con la accionada BANCO CAJA SOCIAL S.A., un contrato de crédito rotativo para cuyo perfeccionamiento se expidió la Tarjeta de Crédito VISA PLATINIUM No. 4894 4410 5698 0821.
  - Desde el día 17 de marzo del año 2020 y hasta el día 1° de octubre del año 2022, presentó una mora de más de doce meses en la cancelación de las cuotas que adeudaba al Banco, razón por la cual fue entregado a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., el cobro extrajudicial o judicial del producto adquirido con el Banco.
  - La PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. en adelantamiento de las labores a su cargo lo contactó en múltiples oportunidades desde el mes de enero del año 2021, con el objeto de llegar a un acuerdo para el pago de la deuda derivada de la tarjeta de crédito referida, para lo cual se le exigió realizar una oferta de pago por escrito al Banco accionado, en la cual aceptaba expresamente deber la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) moneda corriente, por concepto del valor adeudado,
  - En el mes de agosto de 2022, y consiente de que para el mes de septiembre del 2022 tendría los recursos suficientes para pagar lo adeudado, se pactó vía telefónica con uno



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de los múltiples funcionarios de casa de cobranzas, que tal y como lo había ofrecido desde el mes de enero de la misma anualidad, pagaría la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.oo) moneda corriente, como saldo total de la deuda que se originó en el uso de la Tarjeta de Crédito, para lo cual se fijó como plazo máximo para el pago total el día 30 de septiembre del año 2022.

- Debido a inconvenientes personales, la suma acordada de pagar solo la obtuvo de manera concreta el día 4 de octubre del año 2022, por lo el día 5 de octubre de la misma anualidad se comunicó telefónicamente con la casa de cobranzas Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., para que me informara si aún podía consignar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.oo) moneda corriente, y quedar a paz y salvo por cualquier concepto de la utilización de la Tarjeta de Crédito, quien sin duda alguna me informó que podía consignar la suma ya referida, toda vez que tenía plazo hasta el día 31 de octubre del año 2022 para dicho pago.
- Una vez que se surtió el pago, se procedió a tratar de obtener el paz y salvo, sin embargo, no se expidió ya que continuaba debiendo otras sumas de dinero derivadas del mismo concepto.
- Luego del día 8 de octubre del año 2022 y hasta la fecha de presentación del presente escrito de tutela, los funcionarios de la casa de cobranzas accionada, han realizado un promedio de tres a cuatro llamadas telefónica diarias a su móvil personal, incluidos los días sábados y domingos y en algunos casos en horas no hábiles laboralmente hablando, desde los números celulares 3176578454, 3183065063, 3168312566, 3168323513, 3168311506, 3168238398, 3168302858, 3167435719, 3168303027, 3168769365, 3168316607, 3168340912, 3168392094, 3168767155, 3165229102, 3168340726, 3168320552, 3164723990, 3168302742, 3166944683, 3164804562, 3183501511 y 3168766808, así como desde los números fijos 6013790801, 6013790805, y 6015807015, todo con el objeto de llegar a un acuerdo para el pago del supuesto saldo de la deuda.
- Presentó con fecha 29 de noviembre del año 2022, el correspondiente derecho de petición tanto a la casa de cobranzas como al Banco aquí accionados, a efectos de obtener el correspondiente paz y salvo de la deuda por la utilización de la tarjeta de crédito, petición que fue atendida por la casa de cobranzas más no por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a las accionadas, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que le fuere notificada la sentencia que acoja las pretensiones de esta Acción de Tutela, procedan a dejar de hacer llamadas al celular No. 3125582570, así como remitir mensajes a su correo electrónico ctoresb77@hotmail.com y a enviarle mensajes de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

WhatsApp a su número celular, en los cuales se le cobra o se le exige que pague una supuesta deuda que tiene con las dos accionadas, respecto de la deuda que adquirió por el uso o utilización de la Tarjeta de Crédito VISA PLATINIUM No. 4894 4410 5698 0821, expedida el Banco Caja Social S.A.

- Advertir a las accionadas, que en caso de incumplir las órdenes que se expidan en la sentencia con que se culmine el trámite de la presente acción pública residual de tutela, se les impondrán las sanciones de ley que consagra el decreto 2591 de 1991, y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, desde luego previo el agotamiento del denominado incidente de desacato.

**5- Informes:**

a) La **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, en su informe manifiesta que:

- El 13 de diciembre de 2021, fue cedida a PROMOTORA la obligación 4894441056980821, originada en Banco Caja Social, la cual se desembolsó mediante modalidad Tarjeta de Crédito el 20 de septiembre de 2019, a nombre del accionante, obligación se encuentra vigente, en mora y estado castigado.
- El 30 de noviembre de 2022 (ante PROMOTORA) y 6 de diciembre de 2022 (a través de Banco Caja Social), fueron allegados dos derechos de petición presentados por el aquí accionante, en los cuales solicita el paz y salvo de la obligación en mención, ello porque según manifiesta el aquí accionante cumplió con el acuerdo de pago pactado.
- Emitió respuesta el 14 de noviembre de 2022 y 9 de diciembre del mismo año, donde se aclara los motivos por los cuales no es viable atender positivamente dicha solicitud, respecto a la expedición del paz y salvo de la obligación 4894441056980821, así como opciones pago.
- Cuenta con la autorización expresa y voluntaria, por parte del accionante para el tratamiento de sus datos personales, la cual se encuentra explícita en la Solicitud de Productos y Servicios Financieros Persona Natural de la obligación 4894441056980821.
- Solicita se declare improcedente la presente acción.

b) El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en su informe manifiesta que:

- Traslado la petición radicada a la Promotora de Inversiones y Cobranzas en calidad de acreedora y fuente de información, pues para el Banco no es posible generar paz y salvo de una obligación que no se encuentra con la Entidad, sin embargo, con ocasión del presente trámite de tutela, procedió a enviar respuesta el 16 de enero de 2023, contestando de fondo, de manera concreta y poniendo a disposición del accionante.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza de la parte tutelante, ya que el Banco no es ahora el acreedor de la obligación, por tanto, no es el competente para continuar con la gestión de cobro, realizar acuerdos de pago y generar paz y salvo.
- Por lo anterior solicita su desvinculación del presente trámite.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 19 de enero de 2023, negando el amparo invocado, al considerar que:

- No puede deducirse que el proceder de la persona jurídica afecte o ponga en riesgo los derechos fundamentales del actor, pues, no pone en conocimiento de terceros ajenos a la relación de crédito la existencia del incumplimiento o, sin fundamento legal, se le atribuye a una persona la condición de deudor que no tiene.
- No hay acreditación que dé para concluir que el inconveniente financiero que atraviesa el accionante con la empresa cesionaria del crédito y que sustenta las estrategias de cobro extrajudicial, afecten la prerrogativa a la intimidad, pues, no se denota que en el marco de ese proceder se esté enterando a personas distintas al quejoso sobre el estado actual del crédito, ni menos, se le está atribuyendo a él la calidad de deudor sin sustento.
- El accionante hizo mención a la presentación de una solicitud ante el banco convocado y alegó que no se la había contestado; sin embargo, revisados los elementos suasorios se denota que no hay afectación al derecho fundamental de petición por cuanto tuvo respuesta de fondo a ese escrito.

Por lo anterior resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.*

*Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- La sentencia de primera instancia confunde el concepto de derecho a la intimidad con el de buen nombre, ya que desde el principio sostuvo que la acción de tutela se fundamentaba en la violación al derecho a la intimidad y nunca al derecho fundamental al buen nombre.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con solo probar que se realizan constantes y numerosas llamadas para solicitar el pago es suficiente para que se acojan las pretensiones de la acción.
- Debió solicitarse a las accionadas el reporte de llamadas y mensajes enviados para constatar las que se hicieron o se enviaron en días y horarios indebidos.

Por lo anterior solicita revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, amparar el derecho invocado.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho a la intimidad del accionado a cuenta de las llamadas y mensajes de cobro que recibe de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., y en tal sentido debe revocarse el fallo impugnado?

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:** Preciso la Corte Constitucional en sentencia T- 364 de 2018, en referencia a al derecho a la intimidad:

##### ***“El derecho fundamental a la intimidad***

6. La Carta Política establece la garantía ius fundamental a la intimidad en los siguientes términos:

*“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

7. Para la Corte el derecho a la intimidad garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con la sentencia T-696 de 1996, la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”.

8. La Corte en sentencia SU-089 de 1995 expuso que entre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se encuentran “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel.”

(...)

17. De esta manera, se concluye que el derecho a la intimidad es una garantía fundamental protegida por el Estado, la cual implica el ejercicio de la libertad, adecuada a los lugares donde se desarrollan



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los actos del comportamiento humano y la influencia social sobre tales espacios. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, respecto al derecho al buen nombre la misma Alta Corporación, en decisión T-272 de 2021, señaló:

**“i) El derecho fundamental al buen nombre**

79. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”.

80. El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.”

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante enfila su reclamo directamente contra las encartadas, en su condición de posibles acreedoras.

Respecto a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** estos se encuentran satisfechos.

**c.- Caso concreto:**

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente trámite constitucional y la impugnación presentada, se extrae que la discusión se centra en que, a criterio del accionante, las múltiples y constantes llamadas, mensajes de texto, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp que recibe por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. transgreden su derecho a la intimidad.

En aras de decidir de fondo es pertinente aclarar lo siguiente:

El accionante en su escrito afirma que, celebró acuerdo de pago con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., en aras de saldar una obligación que inicialmente tenía con el BANCO CAJA SOCIAL, acuerdo en el que se pactó como fecha límite de pago el 31 de agosto de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022, sin embargo, este solo pudo realizar el pago hasta el día 6 de octubre de la misma anualidad.

Asevera que tomó contacto con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., a efectos de consultar si el acuerdo seguía vigente por el valor pactado inicialmente a efectos de realizar el pago el 6 de octubre de 2022 a lo que la sociedad en cita le respondió afirmativamente.

Sea lo primero indicar que, de las pruebas aportadas se logró evidenciar que efectivamente se realizó el pago el 6 de octubre de 2022, sin embargo, ninguna permite dilucidar que se cumplió con el acuerdo en los términos acordados, es decir, que se celebró otro acuerdo con fecha diferente a la inicialmente pactada.

Contrario, del certificado de la negociación aportado en el informe rendido por la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., se desprende que la fecha de cancelación convenida fue el 31 de agosto de 2022, por lo que, ante este Estrado no se probó lo contrario.

**CERTIFICA**

Ref. Obligación \*\*\*\*\*0821

Que el (la) señor (a) **TORRES BARRERA CESAR AUGUSTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **19379394**, en calidad de titular, es responsable de la obligación \*\*\*\*\*0821, originada en **BANCO CAJA SOCIAL** y transferida a **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.**, cuya cartera se encuentra vigente y en mora con los siguientes saldos:

Saldo Capital	\$ 10,975,892
Intereses Corrientes	\$ 517,109
Intereses de Mora	\$ 602,266
Seguros	\$ 0
Subtotal	\$ 12,095,267
GAC (20%)	\$ 0
<b>Total</b>	<b>\$ 12,095,267</b>

El total adeudado es DOCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M/CTE.

Por negociación especial, se aprueba pago total por valor de \$ 8,000,000  
(OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M/CTE.)

Este valor deberá ser cancelado a más tardar el día 31 de Agosto de 2022

A la luz de que existe una obligación, o que por lo menos, como se dijo anteriormente, ante este Despacho no se probó lo contrario, es necesario recordar que el acreedor debe hacer las gestiones necesarias para que el deudor cumpla con la prestación debida en los términos pactados, lo cual puede realizarse por dos vías: el arreglo directo y voluntario o la ejecución judicial. La ejecución voluntaria implica la gestión o actividad efectuada directamente por las entidades o los terceros autorizados por estas, para recuperar la cartera que se encuentra en mora, sin que se haya iniciado un proceso judicial, sin embargo, esas gestiones tienen límites.

Las gestiones para que el deudor cumpla con la prestación debida deberá efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados para los consumidores financieros, que no afecten la



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intimidad personal y familiar del deudor, sin ninguna clase de presiones y vejámenes, lo cual no se encuentra demostrado por el accionante en el presente trámite.

La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia unos límites a las facultades de cobro extraprocesal con las que cuenta un acreedor que, en virtud a su relación crediticia con el deudor, utiliza en aras de reclamar el pago de lo adeudado, es así que en sentencia T-798 de 2007 precisó:

#### ***“7. Sobre los límites de las facultades de cobro extraprocesal***

***7.1. Cuando dos personas establecen una relación crediticia, surge para el acreedor el derecho a reclamar el pago de lo debido, utilizando para ello tanto los mecanismos judiciales como también las vías extraprocesales permitidas por el ordenamiento jurídico.***

*7.2. El recurso a estos mecanismos de cobro extraprocesal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.*

*7.3. No existen normas que establezcan cuáles son los mecanismos de cobro extraprocesal admitidos; tan sólo se regula esta cuestión por vía negativa, excluyendo como ilícitos aquellos que puedan tipificarse como un constreñimiento ilegal, un ejercicio arbitrario de las propias razones, o vulneren de manera evidente los derechos fundamentales del deudor. Tampoco existen normas que determinen por cuánto tiempo puede prolongarse el cobro extraprocesal de una obligación.*

***7.4. Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocesal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor.***

*7.5. En diversas ocasiones esta Corte ha tenido ocasión de ocuparse del asunto, estableciendo algunos criterios acerca de los límites a las facultades de cobro extraprocesal:*

*7.5.1. En una de las primeras decisiones sobre el tema, sentencia T-412/1992, esta Corporación consideró que la actitud de la empresa titular de un crédito, consistente en amenazar con el envío, y efectivamente enviar, “chepitos” al lugar de trabajo de la accionante para cobrar una deuda, constituía un mecanismo de cobro inadmisibles por vulnerar el derecho a la intimidad del deudor. En esta decisión se destacó la importancia de que los conflictos entre particulares se resuelvan en la esfera pública, resaltando el papel que para el efecto desempeña la administración de justicia, pues por conducto de ésta el Estado garantiza el pago de las deudas y a la vez regula y controla los medios con que cuentan los particulares para obtener el pago de sus acreencias. En esa ocasión dijo la Corte que: “Cuando la persona es constreñida, mediante una conducta ilícita, a realizar el pago de una obligación, se encuentra en una clara situación de indefensión, pues ante un cobro extraprocesal, no puede ejercer el derecho de defensa ni las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, como sí ocurre ante un juez, quien velará por el respeto del debido proceso como derecho constitucional fundamental”. Y más adelante, en la misma providencia, se añade que: “(E)l derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación jurídica, contiene un límite que son los procedimientos legales para lograr la efectividad, esto es, los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.”*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De lo esbozado por el Alto Tribunal Constitucional se desprende que los mecanismos de cobro extrajudicial son ilícitos cuando puedan tipificarse como constreñimiento ilegal, un ejercicio arbitrario de las propias razones, es decir, el que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo o que estos mecanismos de cobro vulneren de manera evidente los derechos fundamentales del deudor.

Analizando estos límites jurisprudenciales, encuentra este Despacho que, el actor en su libelo introductorio considera que las llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp que recibe por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., pretenden constreñirlo *...A REALIZAR UNA CONDUCTA DE PAGO DE UNA SUPUESTA DEUDA, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE OBTENER UN PROVECHO ILÍCITO O ILEGAL PARA UN TERCERO...*”, sin embargo, no allega prueba tan siquiera sumaria, que permita deducir que se está ante una conducta de constreñimiento ilegal, que denote la indispensable la intervención del Juez constitucional.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*(...)*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*

Tampoco encuentra este Despacho que la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. se sustraiga de recurrir a la autoridad y busque ejercer su derecho arbitrariamente. Indudable es que las llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp son mecanismos de cobro extraprocesal que tiene una finalidad legítima, que es permitir al acreedor reclamar el pago de sus acreencias.

Ahora, del examen minucioso de las piezas obrantes en el plenario, tampoco se desprende que la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., en ese ejercicio legítimo de buscar reclamar el pago de lo que se adeuda, este vulnerando los derechos fundamentales del accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En este punto es menester indicar que el Art. 15 de la Constitución Política consagra, entre otros derechos fundamentales, el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre, los cuales fueron invocados por el actor en el libelo introductorio, que, como lo determinó el juez A quo, no se encuentran vulnerados.

Encuentra este Estrado Judicial ajustada la decisión del Juzgado de instancia, ya que tampoco observa que en el marco de a las estrategias de cobro extrajudicial que se esté enterando a personas distintas al quejoso sobre el estado actual del crédito, ni menos, se le está atribuyendo a él la calidad de deudor sin sustento, esto sobre el derecho al buen nombre y, a su vez, esbozó que no hay demostración de que las acciones de reclamo persuasivo sean al extremo apremiantes y en un rango de tiempo indebido, esto último respecto a la garantía a la intimidad.

Es oportuno indicar que, así como la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. tiene la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria en busca del pago de sus acreencias, el accionante también puede acudir a ella en busca de extinguir la obligación que en su parecer ya fue saldada, tal y como lo aseveró a lo largo de sus escritos.

*“En todas y cada una de las oportunidades en las cuales las llamadas las realiza un funcionario de la casa de cobranzas, he respondido de mi parte de forma clara, contundente y por demás permanente, que no estoy dispuesto a cancelar ninguna suma adicional por concepto de la obligación a que se refiere este escrito de tutela, en primer lugar, simple y llanamente porque la suma que cancelé el día 6 de octubre del año 2022, valga decir la cantidad de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) moneda corriente, fue la que se acordó con su representada accionada la casa de cobranzas, para dar por finalizado por pago total este incomodo episodio de mi vida;”*

Por último, al no encontrar transgresión alguna a los derechos a la intimidad y buen nombre, el Juez de instancia observó que el derecho de petición, que no fue invocado, podría verse afectado, al no recibir respuesta de las aquí accionadas a los pedimentos de paz y salvo, sin embargo, se evidenció que durante el presente trámite fueron contestadas sus peticiones esbozando las razones por las cuales no era posible expedir paz y salvo de su obligación. En ese orden de ideas, este Despacho confirmará en su integridad la decisión fustigada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ